


INFORME SECRETARIAL: Girardot, quince (15) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO GALEANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00355-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el demandado propone como excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" argumentando lo siguiente:

"La Ley 1151 del 24 de julio de 2007: "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", en su artículo 156, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la competencia del seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad, debe adelantar el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para la liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Que el Decreto Ley 169 de 2008: "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", en su artículo 1º literal B), estableció que la UGPP es

la competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 3), efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 10), y proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social (numeral 12), entre otras.

Que el artículo 736 del E.T.N. consagra que sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Ahora bien, con el fin de resolver la excepción propuesta, es necesario advertir que al estudiar la demanda para su admisión es deber del juzgador establecer que concurren los requisitos formales en dicho escrito, por consiguiente y una vez revisado el libelo se concluyó que cumplía con todos los exigencias para su admisión y trámite previstos en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por ello, se dispuso mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 visible en anexo 12 del expediente digital, admitir la demanda, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”. En gracia se discusión se advierte que los argumentos propuestos no fundamentan una excepción propiamente dicha, sino que constituyen un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados, caso en el cual se estudia y resuelve al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

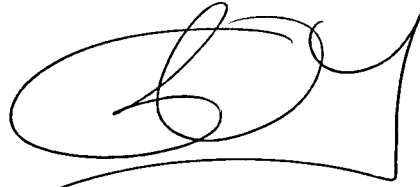
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA portadora de la T.P. 285.552 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez